

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., julio veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00

ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ASUNTO: ADMISIÓN DE TUTELA.

Válido de apoderado judicial, Oscar Hernando Bohórquez Martínez, en ejercicio de la Acción de Tutela, solicita la protección de los derechos fundamentales a igualdad, el debido proceso, la confianza legítima que considera vulnerados por parte de la Universidad de Pamplona.

Del mencionado trámite constitucional, mediante proveído de la fecha, el señor Juez Segundo Penal Municipal se declaró impedido, con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”. Impedimento que este Juzgador, considera fundada.

Descendiendo en el caso, considera el Despacho que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos por el art. 86 de la Constitución Política y el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 1 del Decreto 333 de 2021, por lo que resulta procedente,

O R D E N A R:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento elevado por parte del doctor Hernán Darío Colorado Bautista, en su calidad de Juez Segundo Penal Municipal de Pamplona.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO y CONSECUENCIALMENTE, ADMITIR la acción de tutela presentada mediante profesional del derecho, por Oscar Hernando Bohórquez Martínez en contra de la Universidad de Pamplona.

TERCERO: VINCULAR a la actuación a los aspirantes de la Convocatoria No. 001 de 2025, a Laura Patricia Villamizar Carrillo en su calidad de presidenta del Comité del Concurso de la Convocatoria 01-2025 UNIPAMPLONA, a la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad de Pamplona y a la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Pamplona, por cuanto los efectos del fallo les puedan alcanzar.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente acción a la accionada y a los vinculados, concediéndoles el término de **DOS (2) DÍAS** para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo acreditarse la forma en la que se actúa al momento de contestar el traslado de la acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que de manera inmediata, a través de su secretaría general y/o oficina asesora jurídica, notifique personalmente cada uno de los aspirantes a la Convocatoria No. 001 de 2025, y corra traslado el escrito de tutela , sus anexos y el presente auto admisorio, indicándoles que los vinculados cuentan con término el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS las allegadas con la solicitud de tutela y las que se consideren necesarias practicar para mejor proveer.

SÉPTIMO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la medida provisional solicitada, al no evidenciarse una vulneración que requiera la inmediata intervención del juez Constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable; además, conforme lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, los términos señalados para la resolución de trámites constitucionales, es de máximo diez días y es necesario contar con suficiente acervo probatorio para emitir una decisión de fondo dentro del diligenciamiento.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del tutelante Juan Pablo Orjuela Vega, conforme a las facultades contenidas en el poder allegado al diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., agosto seis (6) de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00

ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

OBJETO POR DECIDIR

De acuerdo con el artículo 29 Decreto 2591 de 1991, se procede a dictar sentencia en el presente asunto.

ANTECEDENTES – PRETENSIONES

Oscar Hernando Bohórquez Martínez válido de apoderado judicial, interpone acción de tutela en contra de la Universidad de Pamplona por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima.

Como fundamento fáctico, señala que La Universidad de Pamplona abrió la convocatoria No. 001 de 2025 para proveer cargos docentes de medio y tiempo completo.

De tal manera, el actor se inscribió cumpliendo con los requisitos establecidos; sin embargo, en la fase de evaluación de la hoja de vida, la Universidad no consideró toda su experiencia y producción aportada, lo que afecta injustificadamente su puntaje.

En ese orden, arguye que se le asignó una calificación de 58.79 puntos, inferior al mínimo requerido de 70, a pesar de haber entregado todos los documentos a tiempo y que pese a que el actor presentó una reclamación, la misma le fue resuelta con argumentos diversos.

Frente a ello, señala que en cuanto a la experiencia docente, la Universidad le asignó 9.57 puntos, aunque, al sumar todos los períodos laborales certificados, el puntaje correcto sería de 17.78. Sumado a 2.73 puntos de experiencia profesional, el total sería 20.51.

Así mismo, respecto a la productividad científica, le fueron asignados 0 puntos, pese a que presentó un artículo publicado en una revista internacional indexada (PHYSICA A), con reconocimiento Q2 en Scimago, dentro del periodo exigido. Por lo que argumenta que la falta de actualización en Publindex no debe perjudicar la evaluación y solicita que se le otorguen al menos 4 puntos conforme a la clasificación A2.

Además, de lo anterior, manifiesta que presentó certificados de dos ponencias internacionales, una ponencia nacional y la dirección de cuatro trabajos de grado aprobados. A pesar de haber sido puntuados en un concurso anterior bajo la misma normativa, no se les otorgó puntuación en esta ocasión, ni se justificó su exclusión.

De conformidad con lo anotado, concluye que, si se valorara correctamente toda la experiencia y producción académica, su prohijado superaría los 70 puntos y podría continuar en el proceso. Por lo tanto, considera que la Universidad vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima.

Como fundamento de lo expuesto, pretende el amparo de los derechos invocados

en favor de su poderdante y consecuencialmente, se ordene a la Universidad de Pamplona tener en cuenta toda la experiencia profesional del actor, así como las producciones de la forma en que se relató en los hechos.

Así mismo, solicita como medida urgente se le ordene a la entidad accionada permita continuar al actor en el trámite del concurso o en su lugar, que se interrumpa el trámite del concurso hasta que exista una decisión definitiva sobre la presente tutela.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad, quien se declaró impedido para su conocimiento, siendo remitida a este Dependencia Judicial para su conocimiento, por lo cual mediante proveído del 28 de julio hogaño, procedió a declarar fundado el mencionado impedimento, admitiendo la acción de tutela en contra de la Universidad de Pamplona, vinculando a la actuación a los aspirantes de la Convocatoria No. 001 de 2025, a Laura Patricia Villamizar Carrillo en su calidad de presidenta del Comité del Concurso de la Convocatoria 01-2025 UNIPAMPLONA, a la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad de Pamplona y a la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Pamplona, por cuanto los efectos del fallo les puedan alcanzar, librándose las comunicaciones a través de los correos electrónicos correspondientes, obrando prueba de haber sido notificados en debida forma, conforme se desprende de la revisión del expediente y del correo electrónico institucional¹.

Así mismo, en el mencionado proveído se negó por improcedente, la medida provisional solicitada, al no evidenciarse una vulneración que requiera la inmediata intervención del juez Constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable; además, conforme lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

LA DEFENSA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

A través del director de la Oficina Asesora Jurídica, se descorre el traslado manifestando que el claustro universitario que representa adelanta la Convocatoria 01-2025 para proveer cargos docentes de medio y tiempo completo, conforme al Acuerdo No. 042 de 2019.

En ese orden, arguye que la Universidad ha garantizado el cumplimiento del debido proceso, incluida la publicación de resultados provisionales, el periodo de reclamaciones y la resolución oportuna de estas, por cuanto, la hoja de vida del actor se evaluó conforme a los criterios objetivos establecidos en la convocatoria, siéndole asignado un puntaje de 58.79, con base en la documentación aportada dentro del plazo.

Respecto a la experiencia docente y profesional, refiere que la Universidad le reconoció 9.57 puntos por experiencia docente y 2.73 por experiencia profesional, toda vez, que ciertos certificados no cumplen con los requisitos exigidos (por traslape de fechas o falta de información sobre la jornada laboral), y por tanto no fueron tenidos en cuenta. Y aclara que el puntaje máximo por experiencia está limitado a 25 puntos, según la normativa vigente.

En cuanto a la productividad científica, señala que la Universidad niega puntaje por el artículo publicado en la revista *Physica A*, toda vez que, aunque históricamente ha estado indexada, al momento de la publicación no figura vigente en Publindex, como exige el Acuerdo 042.

¹ Expediente Digital, PDF 005.

Así mismo, rechaza otorgar puntaje por ponencias y dirección de trabajos de grado debido a que los eventos fueron de carácter local o los documentos presentados (como carátulas) no cumplen con los requisitos exigidos, como el acta de sustentación.

De tal manera, enfatiza en que todas las reclamaciones presentadas fueron atendidas conforme al reglamento, y los resultados definitivos fueron publicados y no admiten cambios. En consecuencia, considera que no existe violación de derechos fundamentales, ya que el proceso se desarrolla con transparencia, objetividad y conforme al principio de mérito.

Finalmente, rechaza la solicitud del actor de permanecer en el proceso o suspender la convocatoria, al considerar que no se configura un perjuicio irremediable ni una vulneración real de derechos, agregando que aceptar tal medida, afectaría la autonomía universitaria y el principio de igualdad entre los aspirantes, por lo que solicita negar dicha petición.

ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA NO. 001 DE 2025, A LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DEL CONCURSO DE LA CONVOCATORIA 01-2025 UNIPAMPLONA y a la VICERRECTORÍA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Notificadas en debida forma del auto admisorio y corrido el traslado del escrito de tutela no realizaron pronunciamiento alguno. Por lo que se impone aplicar las presunciones establecidas en el artículo 20 del decreto 2591 del año 1991.

PRUEBAS

Obran en el informativo las siguientes pruebas relevantes:

PARTE ACCIONANTE

1. Fotocopia de Certificados académicos
2. Fotocopia de la Reclamación 535.
3. Fotocopia de la Resolución 326 emitida por la Universidad de Pamplona.
4. Fotocopia de respuesta a la reclamación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima, que considera violados Oscar Hernando Bohórquez Martínez, y consecuencialmente, ordenar a la Universidad de Pamplona: Tener en cuenta toda la experiencia alegada por el accionante.

MARCO NORMATIVO

El artículo 86 de la Constitución política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 define la Acción de tutela como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación.

En ese orden, en lo que respecta a los requisitos generales de procedibilidad la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022², manifestó que:

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

“40. *De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.*

41. *Legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre[25]. (...)

44. *Legitimación en la causa por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental[27]. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42[28]. Ahora bien, este tribunal ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. (...)

47. *Inmediatez:* Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto [31]. (...)

53. *Subsidiariedad:* De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.

Ahora, con relación a la relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional, la guardiana de la constitución³ ha precisado que:

“De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo [87]. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente,

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predictable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas» [88]”.

CASO CONCRETO

En primer término, este Despacho verificará si en el asunto bajo estudio se encuentran debidamente reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, frente a ello, considera el Despacho que se halla acreditada la **legitimación en la causa por activa y pasiva**, si en cuenta se tiene, que, entre el accionante Oscar Hernando Bohórquez Martínez, y el accionado Universidad de Pamplona, es que se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales materia de lid.

Ahora, la presente solicitud de amparo plantea la discusión de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima del tutelante, motivo por el cual se encuentra demostrado que el caso *sub judice* es de **relevancia constitucional**.

Con relación al requisito de **inmediatez**, se observa que la solicitud tutelar cumple con ello, toda vez, que los hechos que plasma el actor datan en virtud de los efectos relacionados con la Convocatoria del 01-2025, emitida por la Universidad de Pamplona, cumpliéndose de tal forma con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para incoar la presente acción.

Descendiendo en el caso, frente a lo que concierte al requisito de **subsidiariedad en relación a los derechos** a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima de Oscar Hernando Bohórquez Martínez, los cuales están directamente relacionados con el trámite adelantado por parte de la Universidad de Pamplona en cada una de las etapas de la convocatoria 01-2025, se torna imperioso hacer mención a que el trámite constitucional es residual y subsidiario, procediendo solamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

De conformidad con la normativa anteriormente expuesta, el requisito de subsidiariedad le exige al tutelante, que realice los trámites ordinarios correspondientes, previo a acudir a la vía constitucional; no obstante, excepcionalmente, se puede reclamar por tal diligenciamiento la protección de los derechos fundamentales vulnerados, para lo cual es forzoso demostrar y acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el medio de control carece de idoneidad y/o eficacia, para su garantía.

En ese orden, en el caso concreto, al haberse advertido de las irregularidades que se ponen de presente en esta instancia constitucional, debió acudirse al trámite correspondiente ante la justicia ordinaria administrativa – *mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho*– y no limitar su actuar a asistir al trámite tutelar, para lo cual se trae lo indicado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-425 de 2019, en la cual frente a este tema en concreto, se señaló que:

“40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos

fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”^[70]. ”
(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, pese a que la competencia del juez de tutela no se torna preferente en virtud de los términos de las convocatorias, como sería el caso de la que se analiza para nombramiento de profesores de carrera de la Universidad de Pamplona, lo cual pretende fundamentar el actor con lo pretendido en la solicitud de amparo, se itera, el extremo actor nada dijo con relación al por qué no acudió al trámite ordinario previo a la interposición del presente trámite constitucional, mucho menos, si actualmente está causándose algún perjuicio irremediable que amerite la inmediata intervención del juez tutelar a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

De este modo, se torna imperioso estudiar si en el caso concreto se dan las características del perjuicio irremediable establecidas por la guardiana de la constitución, esto es:

*“(...) (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarla, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones imposergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios^[47]”.*⁴ *(Subrayado fuera del texto original)*

De conformidad con lo expuesto, analizado en conjunto con el material probatorio aportado en esta instancia constitucional, se tiene que no obra prueba si quiera sumaria de la existencia de un perjuicio inminente en cabeza del actor.

Súmase a lo discurrido, que el tutelante tampoco alegó, ni acreditó las medidas urgentes que deberían ser tomadas, mucho menos que se trate de un perjuicio grave, que solo pueda ser evitado a través de acciones imposergables, mientras de lo que sí obra prueba es de las contestaciones emitidas por parte de la Universidad de Pamplona, frente a cada una de las inconformidades elevadas por el tutelante, las cuales si bien no fueron en beneficio de sus intereses, ello no es óbice para concluir que con ello se evidencie que se vulneran sus derechos.

Ahora, frente a la vulneración al derecho a la igualdad, vale la pena recalcar que el actor no demostró, como tampoco manifestó siquiera que alguno de los convocados que se encontrara en similares circunstancias como las de él con la Universidad de Pamplona, decidiera posteriormente, que sí cumplía con los requisitos para continuar haciendo parte de la mencionada convocatoria, motivo por el cual no se avizora la causación de un perjuicio irremediable que amerite la inmediata intervención del juez de tutela.

De este modo, válido es concluir que la presente acción constitucional no es el medio idóneo y eficaz para atacar la convocatoria materia de lit, mucho menos para ordenar su suspensión, como se pretendió con la medida provisional rogada y reintegro inmediato del actor al tenerle en cuenta la experiencia que alega y puso en conocimiento de esta sede constitucional, por cuanto, se itera, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, motivo por el cual, se negarán por improcedente la solicitud de amparo.

Como corolario de lo expuesto y, atendiendo a la situación de hecho puesta a consideración mediante esta reclamación constitucional y, atendiendo a lo señalado

⁴ Ver sentencia T-260 de 2018.

por la Corte Constitucional, esta Judicatura permite establecer la improcedencia de esta acción de amparo, pues por una parte se tiene que conforme lo contempla la Ley 1437 de 2011, existen mecanismos judiciales ordinarios para buscar la protección que el accionante pretende por este medio y, en segundo lugar, porque de la revisión de la respuesta de reclamación evaluación de hoja de vida emitido por la Universidad de Pamplona, se observa que se analizaron las inconformidades planteadas por el peticionario, y en ese sentido, la acción de tutela no puede utilizarse como un recurso adicional a los ordinarios y mucho menos como un medio para sanear errores cometidos por alguna de las partes dentro del proceso, situación jurídica que impide superar el requisito de subsidiariedad para que sea estudiada de fondo.

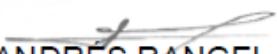
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona-N.S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por Oscar Hernando Bohórquez Martínez, en contra de la Universidad de Pamplona, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, cumplido lo cual, de ser excluido de revisión procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez, informándole que la parte accionante presentó escrito de impugnación al fallo proferido dentro del presente trámite de tutela. Dicho fallo data del 6 de agosto hogaño, fue notificado en la misma fecha a las partes, vía correo electrónico, de cuya revisión se desprende que el mensaje fue recibido en dicha fecha. El recurso de alzada fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 11 de agosto. El término para impugnar venció el 14 de agosto a las 6:00 p.m. Los días 7, 9 y 10 de agosto fueron inhábiles. Sírvase proveer. Pamplona-N.S., agosto 15 de 2025.


LEIDY ZULAY MORENO AGUDELO.
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.**

Pamplona-N.S., agosto quince (15) de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00
ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

En atención al informe Secretarial que antecede y, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de impugnación allegado la parte actora, el cual fue remitido al correo del juzgado, conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en tal virtud, el Despacho considera procedente conceder la impugnación.

Por lo expuesto, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo, la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la parte accionante, en contra del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 6 de agosto hogaño, para surtirse ante los Jueces Penales del Circuito de Pamplona-N.S.

Remítase la actuación a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida ante los citados Juzgados, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., agosto veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00

ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Teniendo en cuenta lo resuelto mediante proveído de la fecha emitido por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, se **ORDENA**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior jerárquico mediante providencia del 21 de agosto del presente año, en la cual se dispuso:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia del 6 de agosto de 2025, inclusive, para que se vincule y notifique en debida forma al Comité evaluador de la Convocatoria 01- 2025 de la Universidad de Pamplona Norte de Santander (entiéndase a quienes lo integran), Por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al **Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025 de la Universidad de Pamplona**, conformado por el Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigaciones, Vicerrector Administrativo y Financiero, dos representantes de los docentes ante el Consejo Académico, el director de la Oficina de Talento Humano y el secretario general de la Universidad, conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta municipalidad.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente acción al vinculado, concediéndole el término de **UN (1) DÍA** para que ejerza su derecho de defensa, debiendo acreditarse la forma en la que se actúa al momento de contestar el traslado de la acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que, de manera inmediata, a través de su secretaría general y/o oficina asesora jurídica, notifique personalmente cada uno de los integrantes del Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025, y corra traslado en el término indicado en el numeral anterior, a fin de que se ejerza el derecho de defensa que les asiste.

Por secretaría, realíicense las comunicaciones correspondientes y por el medio más expedito y eficaz notifíquese, remitiéndosele enlace del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., agosto veintiséis (26) de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00

ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

OBJETO POR DECIDIR

De acuerdo con el artículo 29 Decreto 2591 de 1991, se procede a dictar sentencia en el presente asunto.

ANTECEDENTES – PRETENSIONES

Oscar Hernando Bohórquez Martínez válido de apoderado judicial, interpone acción de tutela en contra de la Universidad de Pamplona por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima.

Como fundamento fáctico, señala que La Universidad de Pamplona abrió la convocatoria No. 001 de 2025 para proveer cargos docentes de medio y tiempo completo.

De tal manera, el actor se inscribió cumpliendo con los requisitos establecidos; sin embargo, en la fase de evaluación de la hoja de vida, la Universidad no consideró toda su experiencia y producción aportada, lo que afecta injustificadamente su puntaje.

En ese orden, arguye que se le asignó una calificación de 58.79 puntos, inferior al mínimo requerido de 70, a pesar de haber entregado todos los documentos a tiempo y que, pese a que el actor presentó una reclamación, la misma le fue resuelta con argumentos diversos.

Frente a ello, señala que, en cuanto a la experiencia docente, la Universidad le asignó 9.57 puntos, aunque, al sumar todos los períodos laborales certificados, el puntaje correcto sería de 17.78. Sumado a 2.73 puntos de experiencia profesional, el total sería 20.51.

Así mismo, respecto a la productividad científica, le fueron asignados 0 puntos, pese a que presentó un artículo publicado en una revista internacional indexada (PHYSICA A), con reconocimiento Q2 en Scimago, dentro del periodo exigido. Por lo que argumenta que la falta de actualización en Publindex no debe perjudicar la evaluación y solicita que se le otorguen al menos 4 puntos conforme a la clasificación A2.

Además, de lo anterior, manifiesta que presentó certificados de dos ponencias internacionales, una ponencia nacional y la dirección de cuatro trabajos de grado aprobados. A pesar de haber sido puntuados en un concurso anterior bajo la misma normativa, no se les otorgó puntuación en esta ocasión, ni se justificó su exclusión.

De conformidad con lo anotado, concluye que, si se valorara correctamente toda la experiencia y producción académica, su proyectado superaría los 70 puntos y podría continuar en el proceso. Por lo tanto, considera que la Universidad vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima.

Como fundamento de lo expuesto, pretende el amparo de los derechos invocados en favor de su poderdante y consecuencialmente, se ordene a la Universidad de Pamplona tener en cuenta toda la experiencia profesional del actor, así como las producciones de la forma en que se relató en los hechos.

Así mismo, solicita como medida urgente se le ordene a la entidad accionada permita continuar al actor en el trámite del concurso o en su lugar, que se interrumpa el trámite del concurso hasta que exista una decisión definitiva sobre la presente tutela.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad, quien se declaró impedido para su conocimiento, siendo remitida a este Dependencia Judicial para su conocimiento, por lo cual mediante proveído del 28 de julio hogaño, procedió a declarar fundado el mencionado impedimento, admitiendo la acción de tutela en contra de la Universidad de Pamplona, vinculando a la actuación a los aspirantes de la Convocatoria No. 001 de 2025, a Laura Patricia Villamizar Carrillo en su calidad de presidenta del Comité del Concurso de la Convocatoria 01-2025 UNIPAMPLONA, a la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad de Pamplona y a la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Pamplona, por cuanto los efectos del fallo les puedan alcanzar, librándose las comunicaciones a través de los correos electrónicos correspondientes, obrando prueba de haber sido notificados en debida forma, conforme se desprende de la revisión del expediente y del correo electrónico institucional¹.

Así mismo, en el mencionado proveído se negó por improcedente, la medida provisional solicitada, al no evidenciarse una vulneración que requiera la inmediata intervención del juez Constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable; además, conforme lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

De tal modo, el día 6 de agosto fue emitido fallo por este Despacho, el cual fue motivo de impugnación por el accionante, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia del 21 de agosto siguiente decretó la nulidad de lo actuado a partir de la mencionada sentencia a fin de que se vinculara y notificara en debida forma al Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025 de la Universidad de Pamplona, a lo cual se dio cumplimiento por esta Judicatura en la misma fecha, conforme se desprende del diligenciamiento².

LA DEFENSA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

A través del director de la Oficina Asesora Jurídica, se descorre el traslado manifestando que el claustro universitario que representa adelanta la Convocatoria 01-2025 para proveer cargos docentes de medio y tiempo completo, conforme al Acuerdo No. 042 de 2019.

En ese orden, arguye que la Universidad ha garantizado el cumplimiento del debido proceso, incluida la publicación de resultados provisionales, el periodo de reclamaciones y la resolución oportuna de estas, por cuanto, la hoja de vida del actor se evaluó conforme a los criterios objetivos establecidos en la convocatoria, siéndole asignado un puntaje de 58.79, con base en la documentación aportada dentro del plazo.

¹ Expediente Digital, PDF 005.

² Expediente digital, PDF0013.

Respecto a la experiencia docente y profesional, refiere que la Universidad le reconoció 9.57 puntos por experiencia docente y 2.73 por experiencia profesional, toda vez, que ciertos certificados no cumplen con los requisitos exigidos (por traslape de fechas o falta de información sobre la jornada laboral), y por tanto no fueron tenidos en cuenta. Y aclara que el puntaje máximo por experiencia está limitado a 25 puntos, según la normativa vigente.

En cuanto a la productividad científica, señala que la Universidad niega puntaje por el artículo publicado en la revista *Physica A*, toda vez que, aunque históricamente ha estado indexada, al momento de la publicación no figura vigente en Publindex, como exige el Acuerdo 042.

Así mismo, rechaza otorgar puntaje por ponencias y dirección de trabajos de grado debido a que los eventos fueron de carácter local o los documentos presentados (como carátulas) no cumplen con los requisitos exigidos, como el acta de sustentación.

De tal manera, enfatiza en que todas las reclamaciones presentadas fueron atendidas conforme al reglamento, y los resultados definitivos fueron publicados y no admiten cambios. En consecuencia, considera que no existe violación de derechos fundamentales, ya que el proceso se desarrolla con transparencia, objetividad y conforme al principio de mérito.

Finalmente, rechaza la solicitud del actor de permanecer en el proceso o suspender la convocatoria, al considerar que no se configura un perjuicio irremediable ni una vulneración real de derechos, agregando que aceptar tal medida, afectaría la autonomía universitaria y el principio de igualdad entre los aspirantes, por lo que solicita negar dicha petición.

LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DEL CONCURSO DE LA CONVOCATORIA 01-2025 UNIPAMPLONA y VICERRECTORÍA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Actuando en nombre propio manifestó que coadyuba con la contestación realizada por la Oficina Jurídica el pasado 31 de julio.

ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA NO. 001 DE 2025 e INTEGRANTES DEL COMITÉ EVALUADOR DE LA CONVOCATORIA 01-2025 DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Notificadas en debida forma del auto admisorio y corrido el traslado del escrito de tutela no realizaron pronunciamiento alguno. Por lo que se impone aplicar las presunciones establecidas en el artículo 20 del decreto 2591 del año 1991.

PRUEBAS

Obran en el informativo las siguientes pruebas relevantes:

PARTE ACCIONANTE

1. Fotocopia de Certificados académicos
2. Fotocopia de la Reclamación 535.
3. Fotocopia de la Resolución 326 emitida por la Universidad de Pamplona.
4. Fotocopia de respuesta a la reclamación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima, que

considera violados Oscar Hernando Bohórquez Martínez, y consecuencialmente, ordenar a la Universidad de Pamplona: Tener en cuenta toda la experiencia alegada por el accionante.

MARCO NORMATIVO

El artículo 86 de la Constitución política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 define la Acción de tutela como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación.

En ese orden, en lo que respecta a los requisitos generales de procedibilidad la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022³, manifestó que:

“40. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y; por último, (iii) la subsidiariedad.

41. Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre[25]. (...)

44. Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental[27]. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42[28]. Ahora bien, este tribunal ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. (...)

47. Inmediatez: Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto [31]. (...)

53. Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.

Ahora, con relación a la relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional, la guardiana de la constitución⁴ ha precisado que:

“De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo [87]. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predictable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas» [88]”.

CASO CONCRETO

En primer término, este Despacho verificará si en el asunto bajo estudio se encuentran debidamente reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, frente a ello, considera el Despacho que se halla acreditada la **legitimación en la causa por activa y pasiva**, si en cuenta se tiene, que, entre el accionante Oscar Hernando Bohórquez Martínez, y el accionado Universidad de Pamplona, es que se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales materia de lid.

Ahora, la presente solicitud de amparo plantea la discusión de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima del tutelante, motivo por el cual se encuentra demostrado que el caso *sub judice* es de **relevancia constitucional**.

Con relación al requisito de **inmediatez**, se observa que la solicitud tutelar cumple con ello, toda vez, que los hechos que plasma el actor datan en virtud de los efectos relacionados con la Convocatoria del 01-2025, emitida por la Universidad de Pamplona, cumpliéndose de tal forma con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para incoar la presente acción.

Descendiendo en el caso, frente a lo que concierte al requisito de **subsidiariedad en relación a los derechos** a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima de Oscar Hernando Bohórquez Martínez, los cuales están directamente relacionados con el trámite adelantado por parte de la Universidad de Pamplona en cada una de las etapas de la convocatoria 01-2025, se torna imperioso hacer mención a que el trámite constitucional es residual y subsidiario, procediendo solamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllos se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

De conformidad con la normativa anteriormente expuesta, el requisito de subsidiariedad le exige al tutelante, que realice los trámites ordinarios

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

correspondientes, previo a acudir a la vía constitucional; no obstante, excepcionalmente, se puede reclamar por tal diligenciamiento la protección de los derechos fundamentales vulnerados, para lo cual es forzoso demostrar y acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el medio de control carece de idoneidad y/o eficacia, para su garantía.

En ese orden, en el caso concreto, al haberse advertido de las irregularidades que se ponen de presente en esta instancia constitucional, debió acudirse al trámite correspondiente ante la justicia ordinaria administrativa – *mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho*– y no limitar su actuar a asistir al trámite tutelar, para lo cual se trae lo indicado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-425 de 2019, en la cual frente a este tema en concreto, se señaló que:

“40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”^[70]. (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, pese a que la competencia del juez de tutela no se torna preferente en virtud de los términos de las convocatorias, como sería el caso de la que se analiza para nombramiento de profesores de carrera de la Universidad de Pamplona, lo cual pretende fundamentar el actor con lo pretendido en la solicitud de amparo, se itera, el extremo actor nada dijo con relación al por qué no acudió al trámite ordinario previo a la interposición del presente trámite constitucional, mucho menos, si actualmente está causándose algún perjuicio irremediable que amerite la inmediata intervención del juez tutelar a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

De este modo, se torna imperioso estudiar si en el caso concreto se dan las características del perjuicio irremediable establecidas por la guardiana de la constitución, esto es:

“(…) (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarla, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios^[47]”⁵. (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, analizado en conjunto con el material probatorio aportado en esta instancia constitucional, se tiene que no obra prueba si quiera sumaria de la existencia de un perjuicio inminente en cabeza del actor.

Súmase a lo discurrido, que el tutelante tampoco alegó, ni acreditó las medidas urgentes que deberían ser tomadas, mucho menos que se trate de un perjuicio grave, que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, mientras de lo que sí obra prueba es de las contestaciones emitidas por parte de la

⁵ Ver sentencia T-260 de 2018.

Universidad de Pamplona, frente a cada una de las inconformidades elevadas por el tutelante, las cuales si bien no fueron en beneficio de sus intereses, ello no es óbice para concluir que con ello se evidencie que se vulneran sus derechos.

Ahora, frente a la vulneración al derecho a la igualdad, vale la pena recalcar que el actor no demostró, como tampoco manifestó siquiera que alguno de los convocados que se encontrara en similares circunstancias como las de él con la Universidad de Pamplona, decidiera posteriormente, que sí cumplía con los requisitos para continuar haciendo parte de la mencionada convocatoria, motivo por el cual no se avizora la causación de un perjuicio irremediable que amerite la inmediata intervención del juez de tutela.

De este modo, válido es concluir que la presente acción constitucional no es el medio idóneo y eficaz para atacar la convocatoria materia de Iid, mucho menos para ordenar su suspensión, como se pretendió con la medida provisional rogada y reintegro inmediato del actor al tenerle en cuenta la experiencia que alega y puso en conocimiento de esta sede constitucional, por cuanto, se itera, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, motivo por el cual, se negarán por improcedente la solicitud de amparo.

Como corolario de lo expuesto y, atendiendo a la situación de hecho puesta a consideración mediante esta reclamación constitucional y, atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional, esta Judicatura permite establecer la improcedencia de esta acción de amparo, pues por una parte se tiene que conforme lo contempla la Ley 1437 de 2011, existen mecanismos judiciales ordinarios para buscar la protección que el accionante pretende por este medio y, en segundo lugar, porque de la revisión de la respuesta de reclamación evaluación de hoja de vida emitido por la Universidad de Pamplona, se observa que se analizaron las inconformidades planteadas por el peticionario, y en ese sentido, la acción de tutela no puede utilizarse como un recurso adicional a los ordinarios y mucho menos como un medio para sanear errores cometidos por alguna de las partes dentro del proceso, situación jurídica que impide superar el requisito de subsidiariedad para que sea estudiada de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona-N.S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por Oscar Hernando Bohórquez Martínez, en contra de la Universidad de Pamplona, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, cumplido lo cual, de ser excluido de revisión procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte accionante presentó escrito de impugnación al fallo proferido dentro del presente trámite de tutela. Dicho fallo data del 26 de agosto hogaño, fue notificada en la misma fecha y conforme se desprende del PDF018, el 2 de septiembre siguiente a las partes, vía correo electrónico, de cuya revisión se desprende que el mensaje fue recibido en dichas calendadas. El recurso de alzada fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 2 de septiembre. El término para impugnar venció el 9 de septiembre a las 6:00 p.m. Sírvase proveer. Pamplona-N.S., septiembre 10 de 2025.


LEIDY ZULAY MORENO AGUDELO.
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.**

Pamplona-N.S., septiembre diez (10) de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00

ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

En atención al informe Secretarial que antecede y, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de impugnación allegado la parte accionada, el cual fue remitido al correo del juzgado, conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en tal virtud, el Despacho considera procedente conceder la impugnación.

Por lo expuesto, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo, la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 26 de agosto, para surtirse ante el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona-N.S. (REPARTO).

Remítase la actuación a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida ante los citados Juzgados, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE
PAMPLONA**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE
PAMPLONA N. DE S.**

Pamplona, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil veinticinco (2025)

Referencia: *ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA*
Radicado: *54 518 4004 001 2025 00203-02*
Accionante: *OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ actuando mediante apoderado judicial.*
Accionado: *UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N. DE S.*

Sería del caso resolver la impugnación presentada por el Doctor JUAN PABLO ORJUELA VEGA, en su condición de Apoderado del señor OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ, (Folio 09 Cuaderno Primera Instancia) frente a la sentencia adiada al veintiséis (26) de agosto de 2025, por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona N. de S; no obstante, se observa que, en el trámite de primera instancia, si bien es cierto se acató en parte lo aludido por este dispensador de justicia constitucional el pasado veintiuno (21) de agosto hogaño, esto es, “(...) vincule y notifique en debida forma al Comité evaluador de la Convocatoria 01-2025 de la Universidad de Pamplona Norte de Santander (entiéndase a quienes lo integran) (...)”, no es menos evidente que, el a quo con proveído de la data en cita, más propiamente en el numeral 4º ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N. DE S., “(...) que, de manera inmediata a través, de su secretaría general y/o oficina asesora jurídica, notifique personalmente cada uno de los integrantes del Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025, y corra traslado en el término indicado en el numeral anterior, a fin que ejerza el derecho de defensa que les asiste. (...)”. Lo cual no acaeció o por lo menos brilla por su ausencia prueba documental alguna que dé cuenta que efectivamente los mismos fueron notificados y se les corriera traslado en debida forma, igual acontecer sucedió con la notificación de la sentencia que hoy centra nuestra atención.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que los aspirantes a la convocatoria N° 001 de 2025, fueran notificados del auto de marras (entiéndase el fechado al 21 de agosto hogaño) y la respectiva decisión (léase la adiada al 26 de agosto del año que avanza); los cuales podrían verse afectados eventualmente con la decisión que se profiera.

Al respecto es necesario traer a colación lo reiterado por la H. Corte Constitucional, mediante auto N° 193 de 2011, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que es del

siguiente tenor literal:

"(...) "3. El alcance de la causal de nulidad de falta de notificación de tercero interesado vinculado por las órdenes de la sentencia..."

12. Según esta Corporación, "si no se notifica a un tercero que podría quedar afectado por el fallo de tutela, se configura una violación del debido proceso y el derecho de defensa de las personas naturales y jurídicas que podrían llegar a afectarse con la decisión, por lo que es necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha transgresión".

13. Sin embargo, según la jurisprudencia al respecto, resumida en el auto 049 de 2006, "no cualquier persona que puede creerse afectada por una tutela debe ser notificada".

En esta medida, existe "un deber de notificación de la demanda de tutela a personas directamente interesadas, es decir, las partes dentro del proceso y los terceros que hayan intervenido en él. También quienes vayan a ser comprendidos expresamente por la sentencia de tutela, por tener una obligación respecto del tutelante, deben ser notificados". (...)"

Así mismo en reciente pronunciamiento emitido mediante AUTO 536 de 2015, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA la misma corporación indicó:

"(...) "3.4.3. Es evidente que la eficacia del derecho de contradicción y defensa también se predica del desarrollo de la acción de tutela. En ese sentido, son usuales en la jurisprudencia los casos en que debe definirse cuál es el remedio procesal indicado cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez encuentra que existen otras personas que deben ser vinculadas al trámite, bien porque tienen interés directo en la materia de la decisión, o bien porque serían potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales". (...)"

Aunado a ello nuestro máximo órgano de cierre constitucional en auto 064 de 2023, M.P. NATALIA ANGÉL CABO, alude:

"(...) 38. Cuando el juez de tutela se abstiene de vincular en debida forma a una de las partes del proceso, se genera una irregularidad procesal que, en principio, vulnera el derecho al debido proceso en la medida en la que "la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso"

(...)"

Finalmente, en uno de sus más recientes pronunciamientos la Corte Constitucional con auto 194 de 2025, siendo magistrada sustanciadora la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ilustró:

"(...) De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso incluye, entre otras, la facultad de toda persona de presentar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. Esta garantía permite proteger el derecho de defensa y contradicción, es decir, "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"¹. En tratándose de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la Corte Constitucional ha reconocido que son titulares de derechos fundamentales, como el debido proceso². Con el fin de garantizar que esto ocurra, la autoridad judicial tiene el deber de integrar el contradictorio³. (...) "

En consecuencia, se decretará nuevamente la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 26 de agosto de 2025, inclusive, para que se notifique en debida forma al Comité evaluador de la Convocatoria 01- 2025 de la Universidad de Pamplona Norte de Santander (entiéndase a quienes lo integran) y a los aspirantes de la convocatoria N° 001 del año que avanza; advirtiendo que las notificaciones, las respuestas allegadas y las pruebas aportadas en primera instancia, conservaran su vigencia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR NUEVAMENTE LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia del 26 de agosto de 2025, inclusive, para que se notifique y se les corra traslado en debida forma al Comité evaluador de la Convocatoria 01- 2025 de la Universidad de Pamplona Norte de Santander (entiéndase a quienes lo integran) y a los aspirantes de la convocatoria N° 001 de 2025, esto es, del auto adiado al 21 de agosto de 2025. Por lo expuesto en la motiva.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-617 de 1996, reiterada en la sentencia C-401 de 2013. Auto 122 de 2022.

² Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992.

³ Corte Constitucional. Auto 122 de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR que a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. las pruebas recaudadas y respuestas brindadas conservarán su validez en relación con quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER de manera inmediata el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona Norte de Santander, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., septiembre veintitrés (23) de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00

ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Teniendo en cuenta lo resuelto mediante proveído de la fecha emitido por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, se **ORDENA**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior jerárquico mediante providencia del 23 de septiembre del presente año, en la cual se dispuso:

PRIMERO: DECRETAR NUEVAMENTE LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia del 26 de agosto de 2025, inclusive, para que se notifique y se les corra traslado en debida forma al Comité evaluador de la Convocatoria 01- 2025 de la Universidad de Pamplona Norte de Santander (entiéndase a quienes lo integran) y a los aspirantes de la convocatoria N° 001 de 2025, esto es, del auto adiado al 21 de agosto de 2025. Por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al **Comité Evaluador de la Convocatoria No. 001-2025 de la Universidad de Pamplona**, conformado por el Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigaciones, Vicerrector Administrativo y Financiero, dos representantes de los docentes ante el Consejo Académico, el director de la Oficina de Talento Humano y el secretario general de la Universidad y a **los aspirantes de la convocatoria No. 001 de 2025**, conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta municipalidad.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente acción a los vinculados, concediéndoles el término de **DOS (02) DÍAS** a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo acreditarse la forma en la que se actúa al momento de contestar el traslado de la acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que, de manera inmediata, a través de su secretaría general y/o oficina asesora jurídica, notifique personalmente cada uno de los integrantes del Comité Evaluador de la Convocatoria No. 001-2025 y a los aspirantes de la convocatoria No. 001 de 2025, debiendo allegar los soportes de notificación en el término de **UN (01) DÍA**, corriendo traslado en el término indicado en el numeral anterior, a fin de que se ejerza el derecho de defensa que les asiste.

Por secretaría, realíicense las comunicaciones correspondientes y por el medio más expedito y eficaz notifíquese, remitiéndosele enlace del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., octubre primero (01) de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00

ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTÍNEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

VINCULADOS: ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA No. 001 DE 2025 DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – COMITÉ EVALUADOR DE LA CONVOCATORIA No. 001 DE 2025 DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, CONFORMADO POR EL VICERRECTOR ACADÉMICO, VICERRECTOR DE INVESTIGACIONES, VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERTO, DOS REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO, EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO Y EL SECRETARIO GENERAL – OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

OBJETO POR DECIDIR

De acuerdo con el artículo 29 Decreto 2591 de 1991, se procede a dictar sentencia en el presente asunto.

ANTECEDENTES – PRETENSIONES

Oscar Hernando Bohórquez Martínez válido de apoderado judicial, interpone acción de tutela en contra de la Universidad de Pamplona por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima.

Como fundamento fáctico, señala que La Universidad de Pamplona abrió la convocatoria No. 001 de 2025 para proveer cargos docentes de medio y tiempo completo.

De tal manera, el actor se inscribió cumpliendo con los requisitos establecidos; sin embargo, en la fase de evaluación de la hoja de vida, la Universidad no consideró toda su experiencia y producción aportada, lo que afecta injustificadamente su puntaje.

En ese orden, arguye que se le asignó una calificación de 58.79 puntos, inferior al mínimo requerido de 70, a pesar de haber entregado todos los documentos a tiempo y que, pese a que el actor presentó una reclamación, la misma le fue resuelta con argumentos diversos.

Frente a ello, señala que, en cuanto a la experiencia docente, la Universidad le asignó 9.57 puntos, aunque, al sumar todos los períodos laborales certificados, el puntaje correcto sería de 17.78. Sumado a 2.73 puntos de experiencia profesional, el total sería 20.51.

Así mismo, respecto a la productividad científica, le fueron asignados 0 puntos, pese a que presentó un artículo publicado en una revista internacional indexada (PHYSICA A), con reconocimiento Q2 en Scimago, dentro del periodo exigido. Por lo que argumenta que la falta de actualización en Publindex no debe perjudicar la evaluación y solicita que se le otorguen al menos 4 puntos conforme a la clasificación A2.

Además, de lo anterior, manifiesta que presentó certificados de dos ponencias internacionales, una ponencia nacional y la dirección de cuatro trabajos de grado aprobados. A pesar de haber sido puntuados en un concurso anterior bajo la misma normativa, no se les otorgó puntuación en esta ocasión, ni se justificó su exclusión.

De conformidad con lo anotado, concluye que, si se valorara correctamente toda la experiencia y producción académica, su prohijado superaría los 70 puntos y podría continuar en el proceso. Por lo tanto, considera que la Universidad vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima.

Como fundamento de lo expuesto, pretende el amparo de los derechos invocados en favor de su poderdante y consecuencialmente, se ordene a la Universidad de Pamplona tener en cuenta toda la experiencia profesional del actor, así como las producciones de la forma en que se relató en los hechos.

Así mismo, solicita como medida urgente se le ordene a la entidad accionada permita continuar al actor en el trámite del concurso o en su lugar, que se interrumpa el trámite del concurso hasta que exista una decisión definitiva sobre la presente tutela.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad, quien se declaró impedido para su conocimiento, siendo remitida a este Dependencia Judicial para su conocimiento, por lo cual mediante proveído del 28 de julio hogaño, procedió a declarar fundado el mencionado impedimento, admitiendo la acción de tutela en contra de la Universidad de Pamplona, vinculando a la actuación a los aspirantes de la Convocatoria No. 001 de 2025, al Comité del Concurso de la Convocatoria 01-2025 UNIPAMPLONA, a la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad de Pamplona, por cuanto los efectos del fallo les puedan alcanzar, librándose las comunicaciones a través de los correos electrónicos correspondientes, obrando prueba de haber sido notificados en debida forma, conforme se desprende de la revisión del expediente y del correo electrónico institucional¹.

Así mismo, en el mencionado proveído se negó por improcedente, la medida provisional solicitada, al no evidenciarse una vulneración que requiera la inmediata intervención del juez Constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable; además, conforme lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

De tal modo, el día 6 de agosto fue emitido fallo por este Despacho, el cual fue motivo de impugnación por el accionante, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia del 21 de agosto siguiente decretó la nulidad de lo actuado a partir de la mencionada sentencia a fin de que se vinculara y notificara en debida forma al Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025 de la Universidad de Pamplona, a lo cual se dio cumplimiento por esta Judicatura en la misma fecha, conforme se desprende del diligenciamiento².

Por otro lado, este despacho mediante proveído del 26 de agosto del corriente negó por improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue nuevamente impugnada por el accionante, correspondiendo al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia del 23 de septiembre del año en curso decretó por segunda vez la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 26 de agosto, con el fin de que se notifique y corra traslado al Comité evaluador de la convocatoria 01 del 2025 de la Universidad de Pamplona y a los aspirantes de la convocatoria 01 del 2025, a lo cual se dio cumplimiento por esta Judicatura en la misma fecha, conforme se desprende del expediente digital³

¹ Expediente Digital, PDF 05.

² Expediente digital, PDF 13.

³ Expediente Digital, PDF 27.

LA DEFENSA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

A través del director de la Oficina Asesora Jurídica, se descorre el traslado manifestando que el claustro universitario que representa adelanta la Convocatoria 01-2025 para proveer cargos docentes de medio y tiempo completo, conforme al Acuerdo No. 042 de 2019.

En ese orden, arguye que la Universidad ha garantizado el cumplimiento del debido proceso, incluida la publicación de resultados provisionales, el periodo de reclamaciones y la resolución oportuna de estas, por cuanto, la hoja de vida del actor se evaluó conforme a los criterios objetivos establecidos en la convocatoria, siéndole asignado un puntaje de 58.79, con base en la documentación aportada dentro del plazo.

Respecto a la experiencia docente y profesional, refiere que la Universidad le reconoció 9.57 puntos por experiencia docente y 2.73 por experiencia profesional, toda vez, que ciertos certificados no cumplen con los requisitos exigidos (por traslape de fechas o falta de información sobre la jornada laboral), y por tanto no fueron tenidos en cuenta. Y aclara que el puntaje máximo por experiencia está limitado a 25 puntos, según la normativa vigente.

En cuanto a la productividad científica, señala que la Universidad niega puntaje por el artículo publicado en la revista *Physica A*, toda vez que, aunque históricamente ha estado indexada, al momento de la publicación no figura vigente en Publindex, como exige el Acuerdo 042.

Así mismo, rechaza otorgar puntaje por ponencias y dirección de trabajos de grado debido a que los eventos fueron de carácter local o los documentos presentados (como carátulas) no cumplen con los requisitos exigidos, como el acta de sustentación.

De tal manera, enfatiza en que todas las reclamaciones presentadas fueron atendidas conforme al reglamento, y los resultados definitivos fueron publicados y no admiten cambios. En consecuencia, considera que no existe violación de derechos fundamentales, ya que el proceso se desarrolla con transparencia, objetividad y conforme al principio de mérito.

Finalmente, rechaza la solicitud del actor de permanecer en el proceso o suspender la convocatoria, al considerar que no se configura un perjuicio irremediable ni una vulneración real de derechos, agregando que aceptar tal medida, afectaría la autonomía universitaria y el principio de igualdad entre los aspirantes, por lo que solicita negar dicha petición.

En escrito del 24 de septiembre de 2025, allegan nuevamente contestación, donde informar que anexan carpeta zip contentiva de los correos remitidos de notificación a cada uno de los miembros que integran el Comité evaluador de la convocatoria 01-2025 de la Universidad de Pamplona.

Frente a los aspirantes de la convocatoria 01-2025, allega carpeta zip contentiva de los soportes documentales que acreditan la notificación personal realizada a los aspirantes, la cual data del 31 de julio de 2025, precisando que, por causas ajenas a su intención, dichos documentos de evidencia de la notificación surtida no fueron adjuntados en su momento, no obstante, como se evidencia en el adjunto, se da cuenta que los mismos fueron notificados y se les corrió traslado en debida forma desde una época inclusive anterior a la emisión de la sentencia del 26 de agosto de 2025, sobre la cual se decretó su nulidad, razón por lo cual dichos actos conservan su validez, situación que fue precisada por el *Ad Quem*.

Que, tratándose de una decisión administrativa adoptada en el concurso público de méritos, si el accionante considera que ella es contraria a derecho, cuenta con la acción contencioso administrativa del caso junto con la suspensión provisional que regula el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, herramientas jurídicas a las que había de recurrirse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Sostiene que, la presente acción resulta improcedente, por cuanto el accionante no prueba al despacho la ocurrencia de un perjuicio irremediable, requisito indispensable para su procedencia, cuya inconformidad tiene fundamento en la no admisión a la convocatoria, por cuanto no obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DEL CONCURSO DE LA CONVOCATORIA 01-2025 UNIPAMPLONA

Actuando en nombre propio, manifiestan que coadyuban con la contestación realizada por la Oficina Jurídica.

ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA NO. 001 DE 2025 DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Notificados en debida forma del auto admisorio y corrido el traslado del escrito de tutela no realizaron pronunciamiento alguno. Por lo que se impone aplicar las presunciones establecidas en el artículo 20 del decreto 2591 del año 1991.

PRUEBAS

Obran en el informativo las siguientes pruebas relevantes:

PARTE ACCIONANTE

1. Fotocopia de Certificados académicos
2. Fotocopia de la Reclamación 535.
3. Fotocopia de la Resolución 326 emitida por la Universidad de Pamplona.
4. Fotocopia de respuesta a la reclamación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima, que considera violados Oscar Hernando Bohórquez Martínez, y consecuencialmente, ordenar a la Universidad de Pamplona tener en cuenta toda la experiencia alegada por el accionante.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, deberá el suscrito determinar si, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos predicados por el accionante o si cuenta con otros medios para resolverlos.

MARCO NORMATIVO

El artículo 86 de la Constitución política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 define la Acción de tutela como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando

estos sean violados o se presente amenaza de violación.

En ese orden, en lo que respecta a los requisitos generales de procedibilidad la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022⁴, manifestó que:

"40. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y; por último, (iii) la subsidiariedad.

41. Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre [25]. (...)

44. Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental [27]. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42[28]. Ahora bien, este tribunal ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. (...)

47. Inmediatez: Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto [31]. (...)

53. Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario".

Ahora, con relación a la relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional, la guardiana de la constitución⁵ ha precisado que:

"De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo [87]. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predictable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas» [88]”.

CASO CONCRETO

En primer término, este Despacho verificará si en el asunto bajo estudio se encuentran debidamente reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, frente a ello, considera el Despacho que se halla acreditada la **legitimación en la causa por activa y pasiva**, si en cuenta se tiene, que, entre el accionante Oscar Hernando Bohórquez Martínez, y el accionado Universidad de Pamplona, es que se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales materia de lid.

Ahora, la presente solicitud de amparo plantea la discusión de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima del tutelante, motivo por el cual se encuentra demostrado que el caso *sub judice* es de **relevancia constitucional**.

Con relación al requisito de **inmediatez**, se observa que la solicitud tutelar cumple con ello, toda vez, que los hechos que plasma el actor datan en virtud de los efectos relacionados con la Convocatoria del 01-2025, emitida por la Universidad de Pamplona, cumpliéndose de tal forma con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para incoar la presente acción.

Descendiendo en el caso, frente a lo que concierne al requisito de **subsidiariedad en relación a los derechos** a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima de Oscar Hernando Bohórquez Martínez, los cuales están directamente relacionados con el trámite adelantado por parte de la Universidad de Pamplona en cada una de las etapas de la convocatoria 01-2025, se torna imperioso hacer mención a que el trámite constitucional es residual y subsidiario, procediendo solamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

De conformidad con la normativa anteriormente expuesta, el requisito de subsidiariedad le exige al tutelante, que realice los trámites ordinarios correspondientes, previo a acudir a la vía constitucional; no obstante, excepcionalmente, se puede reclamar por tal diligenciamiento la protección de los derechos fundamentales vulnerados, para lo cual es forzoso demostrar y acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el medio de control carece de idoneidad y/o eficacia, para su garantía.

En ese orden, en el caso concreto, al haberse advertido de las irregularidades que se ponen de presente en esta instancia constitucional, debió acudirse al trámite correspondiente ante la justicia ordinaria administrativa – *mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho*– y no limitar su actuar a asistir al trámite tutelar, para lo cual se trae lo indicado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-425 de 2019, en la cual frente a este tema en concreto, se señaló que:

“40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos

cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita para la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"^[70].”
(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, pese a que la competencia del juez de tutela no se torna preferente en virtud de los términos de las convocatorias, como sería el caso de la que se analiza para nombramiento de profesores de carrera de la Universidad de Pamplona, lo cual pretende fundamentar el actor con lo pretendido en la solicitud de amparo, se itera, el extremo actor nada dijo con relación al por qué no acudió al trámite ordinario previo a la interposición del presente trámite constitucional, mucho menos, si actualmente está causándose algún perjuicio irremediable que amerite la inmediata intervención del juez tutelar a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

De este modo, se torna imperioso estudiar si en el caso concreto se dan las características del perjuicio irremediable establecidas por la guardiana de la constitución, esto es:

"(...) (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarla, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones imposergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios^[47]".”
(Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, analizado en conjunto con el material probatorio aportado en esta instancia constitucional, se tiene que no obra prueba si quiera sumaria de la existencia de un perjuicio inminente en cabeza del actor.

Súmase a lo discurrido, que el tutelante tampoco alegó, ni acreditó las medidas urgentes que deberían ser tomadas, mucho menos que se trate de un perjuicio grave, que solo pueda ser evitado a través de acciones imposergables, mientras de lo que sí obra prueba es de las contestaciones emitidas por parte de la Universidad de Pamplona, frente a cada una de las inconformidades elevadas por el tutelante, las cuales si bien no fueron en beneficio de sus intereses, ello no es óbice para concluir que con ello se evidencie que se vulneran sus derechos.

Ahora, frente a la vulneración al derecho a la igualdad, vale la pena recalcar que el actor no demostró, como tampoco manifestó siquiera que alguno de los convocados que se encontrara en similares circunstancias como las de él con la Universidad de Pamplona, decidiera posteriormente, que sí cumplía con los requisitos para continuar haciendo parte de la mencionada convocatoria, motivo por el cual no se avizora la causación de un perjuicio irremediable que amerite la inmediata intervención del juez de tutela.

De este modo, válido es concluir que la presente acción constitucional no es el medio idóneo y eficaz para atacar la convocatoria materia de lit, mucho menos para ordenar su suspensión, como se pretendió con la medida provisional rogada y reintegro inmediato del actor al tenerle en cuenta la experiencia que alega y puso

⁶ Ver sentencia T-260 de 2018.

en conocimiento de esta sede constitucional, por cuanto, se itera, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, motivo por el cual, se negarán por improcedente la solicitud de amparo.

Como corolario de lo expuesto y, atendiendo a la situación de hecho puesta a consideración mediante esta reclamación constitucional y, atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional, esta Judicatura permite establecer la improcedencia de esta acción de amparo, pues por una parte se tiene que conforme lo contempla la Ley 1437 de 2011, existen mecanismos judiciales ordinarios para buscar la protección que el accionante pretende por este medio y, en segundo lugar, porque de la revisión de la respuesta de reclamación evaluación de hoja de vida emitido por la Universidad de Pamplona, se observa que se analizaron las inconformidades planteadas por el peticionario, y en ese sentido, la acción de tutela no puede utilizarse como un recurso adicional a los ordinarios y mucho menos como un medio para sanear errores cometidos por alguna de las partes dentro del proceso, situación jurídica que impide superar el requisito de subsidiariedad para que sea estudiada de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona-N.S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, por falta de requisito de subsidiariedad la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por Oscar Hernando Bohórquez Martínez, en contra de la Universidad de Pamplona, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, cumplido lo cual, de ser excluido de revisión procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte accionante presentó escrito de impugnación al fallo proferido dentro del presente trámite de tutela. Dicho fallo data del 01 de octubre hogaño, fue notificado en la misma fecha, de cuya revisión se desprende que el mensaje fue recibido en dicha calenda. El recurso de alzada fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 01 de octubre de 2025. El término para impugnar venció el 09 de octubre a las 6:00 p.m. Sírvase proveer. Pamplona-N.S., octubre 14 de 2025.

LAURY ANDREA CONTRERAS VILLAMIZAR
CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., octubre catorce (14) de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00
ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

En atención al informe Secretarial que antecede y, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de impugnación allegado la parte accionante, el cual fue remitido al correo del juzgado, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tal virtud, el Despacho considera procedente conceder la impugnación.

Por lo expuesto, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo, la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 01 de octubre del corriente, para surtirse ante los Jueces Penales del Circuito de Pamplona-N.S.

Remítase la actuación a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida ante los citados Juzgados, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. DE S.

Pamplona, Cinco (5) de noviembre de Dos mil veinticinco (2025)

Referencia: *ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA*
Radicado: *54 518 4004 001 2025 00203-03*
Accionante: *OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ actuando mediante apoderado judicial.*
Accionada: *UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N. DE S.*

Sería del caso resolver la impugnación presentada por el Doctor JUAN PABLO ORJUELA VEGA, en su condición de Apoderado del señor OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ, (Folio 33 Cuaderno Primera Instancia) frente a la sentencia adiada al primero (1º) de octubre de 2025, proferida por el a quo, no obstante, se observa que, en el trámite de primera instancia, más propiamente en escrito proveniente de la Universidad de Pamplona suscrito por el Dr. JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL, en su condición de Jefe de la Oficina jurídica de la mentada institución educativa, visible a folio 29 de este cartulario, indica de manera literal y expresa:

"(...) Frente a la notificación de los aspirantes de la Convocatoria 01-2025, me permito allegar carpeta zip contentiva de los soportes documentales que acreditan la notificación personal realizada a los aspirantes, la cual data del 31 de julio de 2025; debe precisarse que por causas ajenas a nuestra intención dichos documentos de evidencia de la notificación surtida, no fueron adjuntados en su momento, no obstante, como evidenciamos en el adjunto, se da cuenta que los mismos fueron notificados y se les corrió traslado en debida forma desde una época inclusive anterior a la emisión de la sentencia del 26 de agosto de 2025, sobre la cual se decretó su nulidad, razón por lo cual dichos actos conservan su validez, situación que fue precisada por el ad quem. (...)" Notificaciones estas (léase a los aspirantes de la convocatoria 01-2025) que al ser verificadas datan del treinta y uno (31) de julio hogaño, es decir, anteceden al auto que se ordenó¹ notificar "(...)" adiado al 21 de agosto de 2025 (...) siendo de una claridad palmaria advertir que la orden no se cumplió en debida forma, pues no existe probanza que dé cuenta que los aspirantes a la convocatoria de marras, fueran notificados y se les corriera traslado en debida forma², igual acontecer sucedió con la sentencia que hoy centra nuestra atención.

¹ Mediante decisión del 23 de septiembre del año en curso.

² Del auto adiado al 21 de agosto del año en curso.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, este judicial en la decisión adiada al veintitrés (23) de septiembre de 2025, advirtió que “(...) **las notificaciones**, las respuestas **allegadas** y las pruebas aportadas en primera instancia conservaran su vigencia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (...)”, No es menos evidente que la notificación realizada el treinta y uno (31) de julio de la anualidad que avanza, no fue allegada en oportunidad al trámite objeto de alzada, pues la accionada manifiesta “(...) la notificación surtida, no fueron adjuntados en su momento (...)”, consecuencialmente la misma no cuenta con vigencia alguna dentro del caso que hoy centra nuestra atención, en tales condiciones los aspirantes de la convocatoria “(...) 01-2025 UNIPAMPLONA (...)” podrían verse afectados eventualmente con la decisión que se profiera, ello al no tener la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción como una manifestación al debido proceso que les asiste.

Al respecto es necesario traer a colación lo reiterado por la H. Corte Constitucional, mediante auto N° 193 de 2011, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que es del siguiente tenor literal:

“(...) “3. El alcance de la causal de nulidad de falta de notificación de tercero interesado vinculado por las órdenes de la sentencia...”

12. Según esta Corporación, “si no se notifica a un tercero que podría quedar afectado por el fallo de tutela, se configura una violación del debido proceso y el derecho de defensa de las personas naturales y jurídicas que podrían llegar a afectarse con la decisión, por lo que es necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha transgresión”.

13. Sin embargo, según la jurisprudencia al respecto, resumida en el auto 049 de 2006, “no cualquier persona que puede creerse afectada por una tutela debe ser notificada”.

En esta medida, existe “un deber de notificación de la demanda de tutela a personas directamente interesadas, es decir, las partes dentro del proceso y los terceros que hayan intervenido en él. También quienes vayan a ser comprendidos expresamente por la sentencia de tutela, por tener una obligación respecto del tutelante, deben ser notificados”. (...)"

Así mismo en reciente pronunciamiento emitido mediante AUTO 536 de 2015, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA la misma corporación indicó:

“(...) “3.4.3. Es evidente que la eficacia del derecho de contradicción y defensa también se predica del desarrollo de la acción de tutela. En ese sentido, son usuales en la jurisprudencia los casos en que debe

definirse cuál es el remedio procesal indicado cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez encuentra que existen otras personas que deben ser vinculadas al trámite, bien porque tienen interés directo en la materia de la decisión, o bien porque serían potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales". (...)"

Aunado a ello nuestro máximo órgano de cierre constitucional en auto 064 de 2023, M.P. NATALIA ANGÉL CABO, alude:

"(...) 38. Cuando el juez de tutela se abstiene de vincular en debida forma a una de las partes del proceso, se genera una irregularidad procesal que, en principio, vulnera el derecho al debido proceso en la medida en la que "la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervenientes con el material que obra en el proceso" (...)"

Finalmente, en uno de sus más recientes pronunciamientos la Corte Constitucional con auto 194 de 2025, siendo magistrada sustanciadora la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ilustró:

"(...) De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso incluye, entre otras, la facultad de toda persona de presentar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. Esta garantía permite proteger el derecho de defensa y contradicción, es decir, "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"³. En tratándose de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la Corte Constitucional ha reconocido que son titulares de derechos fundamentales, como el debido proceso⁴. Con el fin de garantizar que esto ocurra, la autoridad judicial tiene el deber de integrar el contradictorio⁵. (...)"

En consecuencia, se decretará nuevamente la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 1º de octubre de 2025, inclusive, para que se notifique en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA; advirtiendo que las respuestas allegadas y las pruebas aportadas en primera instancia, conservaran su

³ Corte Constitucional. Sentencia C-617 de 1996, reiterada en la sentencia C-401 de 2013. Auto 122 de 2022.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992.

⁵ Corte Constitucional. Auto 122 de 2022.

vigencia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR NUEVAMENTE LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia del 1º de octubre de 2025, inclusive, para que se notifique en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA, esto es, del auto adiado al 21 de agosto de 2025. Por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. las pruebas recaudadas y respuestas brindadas conservarán su validez en relación con quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER de manera inmediata el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona Norte de Santander, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez;

DR

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., noviembre seis (06) de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00

ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Teniendo en cuenta lo resuelto mediante proveído del cinco (05) de noviembre del corriente por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, se ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior jerárquico mediante providencia del 05 de noviembre del presente año, en la cual se dispuso:

PRIMERO: DECRETAR NUEVAMENTE LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia del 1º de octubre de 2025, inclusive, para que se notifique en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA, esto es, del auto adiado al 21 de agosto de 2025. Por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al **Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025 de la Universidad de Pamplona**, conformado por el Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigaciones, Vicerrector Administrativo y Financiero, dos representantes de los docentes ante el Consejo Académico, el director de la Oficina de Talento Humano, el secretario general de la Universidad y a los aspirantes de la convocatoria No. 001 de 2025, conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta municipalidad.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente acción a los vinculados, concediéndole el término de **DOS (02) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo acreditarse la forma en la que se actúa al momento de contestar el traslado de la acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que, de manera inmediata, a través de su secretaría general y/o oficina asesora jurídica, notifique personalmente cada uno de los integrantes del Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025 y a los aspirantes de la convocatoria No. 001 de 2025 este auto y el auto proferido el 21 de agosto del presente año por este despacho, debiendo allegar los soportes de notificación en el término de **DOS (02) DÍAS**, corriendo traslado en el término indicado en el numeral anterior, a fin de que se ejerza el derecho de defensa que les asiste

Por secretaría, realíicense las comunicaciones correspondientes y por el medio más expedito y eficaz notifíquese, remitiéndosele enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., noviembre catorce (14) de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00

ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTÍNEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

VINCULADOS: ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA No. 001 DE 2025 DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – COMITÉ EVALUADOR DE LA CONVOCATORIA No. 001 DE 2025 DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, CONFORMADO POR EL VICERRECTOR ACADÉMICO, VICERRECTOR DE INVESTIGACIONES, VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, DOS REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO, EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO Y EL SECRETARIO GENERAL – OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

OBJETO POR DECIDIR

De acuerdo con el artículo 29 Decreto 2591 de 1991, se procede a dictar sentencia en el presente asunto.

ANTECEDENTES – PRETENSIONES

Oscar Hernando Bohórquez Martínez válido de apoderado judicial, interpone acción de tutela en contra de la Universidad de Pamplona por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima.

Como fundamento fáctico, señala que La Universidad de Pamplona abrió la convocatoria No. 001 de 2025 para proveer cargos docentes de medio y tiempo completo.

De tal manera, el actor se inscribió cumpliendo con los requisitos establecidos; sin embargo, en la fase de evaluación de la hoja de vida, la Universidad no consideró toda su experiencia y producción aportada, lo que afecta injustificadamente su puntaje.

En ese orden, arguye que se le asignó una calificación de 58.79 puntos, inferior al mínimo requerido de 70, a pesar de haber entregado todos los documentos a tiempo y que, pese a que el actor presentó una reclamación, la misma le fue resuelta con argumentos diversos.

Frente a ello, señala que, en cuanto a la experiencia docente, la Universidad le asignó 9.57 puntos, aunque, al sumar todos los períodos laborales certificados, el puntaje correcto sería de 17.78. Sumado a 2.73 puntos de experiencia profesional, el total sería 20.51.

Así mismo, respecto a la productividad científica, le fueron asignados 0 puntos, pese a que presentó un artículo publicado en una revista internacional indexada (PHYSICA A), con reconocimiento Q2 en Scimago, dentro del periodo exigido. Por lo que argumenta que la falta de actualización en Publindex no debe perjudicar la evaluación y solicita que se le otorguen al menos 4 puntos conforme a la clasificación A2.

Además, de lo anterior, manifiesta que presentó certificados de dos ponencias internacionales, una ponencia nacional y la dirección de cuatro trabajos de grado aprobados. A pesar de haber sido puntuados en un concurso anterior bajo la misma normativa, no se les otorgó puntuación en esta ocasión, ni se justificó su exclusión.

De conformidad con lo anotado, concluye que, si se valorara correctamente toda la

experiencia y producción académica, su prohijado superaría los 70 puntos y podría continuar en el proceso. Por lo tanto, considera que la Universidad vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima.

Como fundamento de lo expuesto, pretende el amparo de los derechos invocados en favor de su poderdante y consecuencialmente, se ordene a la Universidad de Pamplona tener en cuenta toda la experiencia profesional del actor, así como las producciones de la forma en que se relató en los hechos.

Así mismo, solicita como medida urgente se le ordene a la entidad accionada permita continuar al actor en el trámite del concurso o en su lugar, que se interrumpa el trámite del concurso hasta que exista una decisión definitiva sobre la presente tutela.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad, quien se declaró impedido para su conocimiento, siendo remitida a este Dependencia Judicial para su conocimiento, por lo cual mediante proveído del 28 de julio hogaño, procedió a declarar fundado el mencionado impedimento, admitiendo la acción de tutela en contra de la Universidad de Pamplona, vinculando a la actuación a los aspirantes de la Convocatoria No. 001 de 2025, al Comité del Concurso de la Convocatoria 01-2025 UNIPAMPLONA, a la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad de Pamplona, por cuanto los efectos del fallo les puedan alcanzar, librándose las comunicaciones a través de los correos electrónicos correspondientes, obrando prueba de haber sido notificados en debida forma, conforme se desprende de la revisión del expediente y del correo electrónico institucional¹.

Así mismo, en el mencionado proveído se negó por improcedente, la medida provisional solicitada, al no evidenciarse una vulneración que requiera la inmediata intervención del juez Constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable; además, conforme lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

De tal modo, el día 6 de agosto fue emitido fallo por este Despacho, el cual fue motivo de impugnación por el accionante, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia del 21 de agosto siguiente decretó la nulidad de lo actuado a partir de la mencionada sentencia a fin de que se vinculara y notificara en debida forma al Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025 de la Universidad de Pamplona, a lo cual se dio cumplimiento por esta Judicatura en la misma fecha, conforme se desprende del diligenciamiento².

Por otro lado, este despacho mediante proveído del 26 de agosto del corriente negó por improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue nuevamente impugnada por el accionante, correspondiendo al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia del 23 de septiembre del año en curso decretó por segunda vez la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 26 de agosto, con el fin de que se notifique y corra traslado al Comité evaluador de la convocatoria 01 del 2025 de la Universidad de Pamplona y a los aspirantes de la convocatoria 01 del 2025, a lo cual se dio cumplimiento por esta Judicatura en la misma fecha, conforme se desprende del expediente digital³.

El 01 de octubre del presente año, este Juzgado declaró improcedente por falta de requisito de subsidiariedad la presente acción de tutela, decisión que fue nuevamente impugnada por el accionante, correspondiendo al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia del 05 de noviembre del año en curso decretó por tercera vez la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 01 de octubre de 2025, para que se notifique en debida forma a los

¹ Expediente Digital, PDF 05.

² Expediente digital, PDF 13.

³ Expediente Digital, PDF 27.

aspirantes de la convocatoria No. 001 2025 de la UNIPAMPLONA, esto es, del auto adiado al 21 de agosto de 2025.

LA DEFENSA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

A través del director de la Oficina Asesora Jurídica, se descorre el traslado manifestando que el claustro universitario que representa adelanta la Convocatoria 01-2025 para proveer cargos docentes de medio y tiempo completo, conforme al Acuerdo No. 042 de 2019.

En ese orden, arguye que la Universidad ha garantizado el cumplimiento del debido proceso, incluida la publicación de resultados provisionales, el periodo de reclamaciones y la resolución oportuna de estas, por cuanto, la hoja de vida del actor se evaluó conforme a los criterios objetivos establecidos en la convocatoria, siéndole asignado un puntaje de 58.79, con base en la documentación aportada dentro del plazo.

Respecto a la experiencia docente y profesional, refiere que la Universidad le reconoció 9.57 puntos por experiencia docente y 2.73 por experiencia profesional, toda vez, que ciertos certificados no cumplen con los requisitos exigidos (por traslape de fechas o falta de información sobre la jornada laboral), y por tanto no fueron tenidos en cuenta. Y aclara que el puntaje máximo por experiencia está limitado a 25 puntos, según la normativa vigente.

En cuanto a la productividad científica, señala que la Universidad niega puntaje por el artículo publicado en la revista *Physica A*, toda vez que, aunque históricamente ha estado indexada, al momento de la publicación no figura vigente en Publindex, como exige el Acuerdo 042.

Así mismo, rechaza otorgar puntaje por ponencias y dirección de trabajos de grado debido a que los eventos fueron de carácter local o los documentos presentados (como carátulas) no cumplen con los requisitos exigidos, como el acta de sustentación.

De tal manera, enfatiza en que todas las reclamaciones presentadas fueron atendidas conforme al reglamento, y los resultados definitivos fueron publicados y no admiten cambios. En consecuencia, considera que no existe violación de derechos fundamentales, ya que el proceso se desarrolla con transparencia, objetividad y conforme al principio de mérito.

Finalmente, rechaza la solicitud del actor de permanecer en el proceso o suspender la convocatoria, al considerar que no se configura un perjuicio irremediable ni una vulneración real de derechos, agregando que aceptar tal medida, afectaría la autonomía universitaria y el principio de igualdad entre los aspirantes, por lo que solicita negar dicha petición.

En escrito del 24 de septiembre de 2025, allegan nuevamente contestación, donde informar que anexan carpeta zip contentiva de los correos remitidos de notificación a cada uno de los miembros que integran el Comité evaluador de la convocatoria 01-2025 de la Universidad de Pamplona.

Frente a los aspirantes de la convocatoria 01-2025, allega carpeta zip contentiva de los soportes documentales que acreditan la notificación personal realizada a los aspirantes, la cual data del 31 de julio de 2025, precisando que, por causas ajenas a su intención, dichos documentos de evidencia de la notificación surtida no fueron adjuntados en su momento, no obstante, como se evidencia en el adjunto, se da cuenta que los mismos fueron notificados y se les corrió traslado en debida forma desde una época inclusive anterior a la emisión de la sentencia del 26 de agosto de 2025, sobre la cual se decretó su nulidad, razón por lo cual dichos actos conservan su validez, situación que fue precisada por el *Ad Quem*.

Que, tratándose de una decisión administrativa adoptada en el concurso público de méritos, si el accionante considera que ella es contraria a derecho, cuenta con la acción contencioso administrativa del caso junto con la suspensión provisional que regula el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, herramientas jurídicas a las que había de recurrirse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Sostiene que, la presente acción resulta improcedente, por cuanto el accionante no prueba al despacho la ocurrencia de un perjuicio irremediable, requisito indispensable para su procedencia, cuya inconformidad tiene fundamento en la no admisión a la convocatoria, por cuanto no obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio.

En respuesta del 10 de noviembre de 2025, enviaron las notificaciones personales a los aspirantes del programa de física facultad de ciencias básicas – Convocatoria 001 de 2025.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DEL CONCURSO DE LA CONVOCATORIA 01-2025 UNIPAMPLONA

Actuando en nombre propio, manifiestan que coadyuban con la contestación realizada por la Oficina Jurídica.

ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA NO. 001 DE 2025 DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Notificados en debida forma del auto admisorio y corrido el traslado del escrito de tutela no realizaron pronunciamiento alguno. Por lo que se impone aplicar las presunciones establecidas en el artículo 20 del decreto 2591 del año 1991.

PRUEBAS

Obran en el informativo las siguientes pruebas relevantes:

PARTE ACCIONANTE

1. Fotocopia de Certificados académicos
2. Fotocopia de la Reclamación 535.
3. Fotocopia de la Resolución 326 emitida por la Universidad de Pamplona.
4. Fotocopia de respuesta a la reclamación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima, que considera violados Oscar Hernando Bohórquez Martínez, y consecuencialmente, ordenar a la Universidad de Pamplona tener en cuenta toda la experiencia alegada por el accionante.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, deberá el suscrito determinar si, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos predicados por el accionante o si cuenta con otros medios para resolverlos.

MARCO NORMATIVO

El artículo 86 de la Constitución política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 define la Acción de tutela como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación.

En ese orden, en lo que respecta a los requisitos generales de procedibilidad la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022⁴, manifestó que:

"40. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

41. Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre [25]. (...)

44. Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental [27]. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42[28]. Ahora bien, este tribunal ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. (...)

47. Inmediatez: Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto [31]. (...)

53. Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario".

Ahora, con relación a la relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional, la guardiana de la constitución⁵ ha precisado que:

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

“De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo [87]. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predictable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas» [88]”.

CASO CONCRETO

En primer término, este Despacho verificará si en el asunto bajo estudio se encuentran debidamente reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, frente a ello, considera el Despacho que se halla acreditada la **legitimación en la causa por activa y pasiva**, si en cuenta se tiene, que, entre el accionante Oscar Hernando Bohórquez Martínez, y el accionado Universidad de Pamplona, es que se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales materia de lid.

Ahora, la presente solicitud de amparo plantea la discusión de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima del tutelante, motivo por el cual se encuentra demostrado que el caso *sub judice* es de **relevancia constitucional**.

Con relación al requisito de **inmediatez**, se observa que la solicitud tutelar cumple con ello, toda vez, que los hechos que plasma el actor datan en virtud de los efectos relacionados con la Convocatoria del 01-2025, emitida por la Universidad de Pamplona, cumpliéndose de tal forma con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para incoar la presente acción.

Descendiendo en el caso, frente a lo que concierte al requisito de **subsidiariedad en relación a los derechos** a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima de Oscar Hernando Bohórquez Martínez, los cuales están directamente relacionados con el trámite adelantado por parte de la Universidad de Pamplona en cada una de las etapas de la convocatoria 01-2025, se torna imperioso hacer mención a que el trámite constitucional es residual y subsidiario, procediendo solamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

De conformidad con la normativa anteriormente expuesta, el requisito de subsidiariedad le exige al tutelante, que realice los trámites ordinarios correspondientes, previo a acudir a la vía constitucional; no obstante, excepcionalmente, se puede reclamar por tal diligenciamiento la protección de los derechos fundamentales vulnerados, para lo cual es forzoso demostrar y acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el medio de control carece de idoneidad y/o eficacia, para su garantía.

En ese orden, en el caso concreto, al haberse advertido de las irregularidades que se ponen de presente en esta instancia constitucional, debió acudirse al trámite correspondiente ante la justicia ordinaria administrativa – *mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho*– y no limitar su actuar a asistir al trámite

tutelar, para lo cual se trae lo indicado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-425 de 2019, en la cual frente a este tema en concreto, se señaló que:

"40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"^[70]." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, pese a que la competencia del juez de tutela no se torna preferente en virtud de los términos de las convocatorias, como sería el caso de la que se analiza para nombramiento de profesores de carrera de la Universidad de Pamplona, lo cual pretende fundamentar el actor con lo pretendido en la solicitud de amparo, se itera, el extremo actor nada dijo con relación al por qué no acudió al trámite ordinario previo a la interposición del presente trámite constitucional, mucho menos, si actualmente está causándose algún perjuicio irremediable que amerite la inmediata intervención del juez tutelar a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

De este modo, se torna imperioso estudiar si en el caso concreto se dan las características del perjuicio irremediable establecidas por la guardiana de la constitución, esto es:

"(...) (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarla, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones imposergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios^[47]". (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, analizado en conjunto con el material probatorio aportado en esta instancia constitucional, se tiene que no obra prueba si quiera sumaria de la existencia de un perjuicio inminente en cabeza del actor.

Súmase a lo discurrido, que el tutelante tampoco alegó, ni acreditó las medidas urgentes que deberían ser tomadas, mucho menos que se trate de un perjuicio grave, que solo pueda ser evitado a través de acciones imposergables, mientras de lo que sí obra prueba es de las contestaciones emitidas por parte de la Universidad de Pamplona, frente a cada una de las inconformidades elevadas por el tutelante, las cuales si bien no fueron en beneficio de sus intereses, ello no es óbice para concluir que con ello se evidencie que se vulneran sus derechos.

Ahora, frente a la vulneración al derecho a la igualdad, vale la pena recalcar que el actor no demostró, como tampoco manifestó siquiera que alguno de los convocados que se encontrara en similares circunstancias como las de él con la Universidad de Pamplona, decidiera posteriormente, que sí cumplía con los requisitos para continuar haciendo parte de la mencionada convocatoria, motivo por el cual no se avizora la causación de un perjuicio irremediable que amerite la inmediata intervención del juez de tutela.

⁶ Ver sentencia T-260 de 2018.

De este modo, válido es concluir que la presente acción constitucional no es el medio idóneo y eficaz para atacar la convocatoria materia de lid, mucho menos para ordenar su suspensión, como se pretendió con la medida provisional rogada y reintegro inmediato del actor al tenerle en cuenta la experiencia que alega y puso en conocimiento de esta sede constitucional, por cuanto, se itera, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, motivo por el cual, se negarán por improcedente la solicitud de amparo.

Como corolario de lo expuesto y, atendiendo a la situación de hecho puesta a consideración mediante esta reclamación constitucional y, atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional, esta Judicatura permite establecer la improcedencia de esta acción de amparo, pues por una parte se tiene que conforme lo contempla la Ley 1437 de 2011, existen mecanismos judiciales ordinarios para buscar la protección que el accionante pretende por este medio y, en segundo lugar, porque de la revisión de la respuesta de reclamación evaluación de hoja de vida emitido por la Universidad de Pamplona, se observa que se analizaron las inconformidades planteadas por el peticionario, y en ese sentido, la acción de tutela no puede utilizarse como un recurso adicional a los ordinarios y mucho menos como un medio para sanear errores cometidos por alguna de las partes dentro del proceso, situación jurídica que impide superar el requisito de subsidiariedad para que sea estudiada de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona-N.S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, por falta de requisito de subsidiariedad la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por Oscar Hernando Bohórquez Martínez, en contra de la Universidad de Pamplona, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, cumplido lo cual, de ser excluido de revisión procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte accionante presentó escrito de impugnación al fallo proferido dentro del presente trámite de tutela. Dicho fallo data del 14 de noviembre hogaño, fue notificado en la misma fecha, de cuya revisión se desprende que el mensaje fue recibido en dicha calenda. El recurso de alzada fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 18 de noviembre de 2025. El término para impugnar venció el 25 de noviembre a las 6:00 p.m. Sírvase proveer. Pamplona-N.S., noviembre 26 de 2025.

JORGE DAVID GONZÁLEZ RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

RADICACIÓN: **54-518-40-04-001-2025-00203-00**

ACCIONANTE: **OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ**

ACCIONADO: **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

En atención al informe Secretarial que antecede y, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de impugnación allegado la parte accionante, el cual fue remitido al correo del juzgado, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho considera procedente conceder la impugnación.

Por lo expuesto, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo, la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 14 de noviembre del corriente, para surtirse ante los Jueces Penales del Circuito de Pamplona-N.S.

Remítase la actuación a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida ante los citados Juzgados, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. DE S.

Pamplona, Quince (15) de diciembre de Dos mil veinticinco (2025)

Referencia: *ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA*
Radicado: *54 518 4004 001 2025 00203-04*
Accionante: *OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ actuando mediante apoderado judicial.*
Accionada: *UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N. DE S.*

Sería del caso resolver la impugnación presentada por el Doctor JUAN PABLO ORJUELA VEGA, en su condición de Apoderado del señor OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ, (Folio 45 Cuaderno digital) frente a la sentencia adiada al catorce (14) de noviembre de 2025, por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona N. de S; no obstante, se observa que, en el trámite de primera instancia, no se acató lo aludido por este dispensador de justicia constitucional el pasado cinco (5) de noviembre hogaño, esto es, “(...) se notifique en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA, esto es del auto adiado al 21 de agosto de 2025 (...)”, pue si bien es cierto el a quo con proveído del seis (6) de noviembre del año en curso, más propiamente en el numeral 4º ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N. DE S., “(...) que, de manera inmediata, a través de su secretaría general y/o oficina asesora jurídica, notifique personalmente cada uno de los integrantes del Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025 y a los aspirantes de la convocatoria No. 001 de 2025 este auto y el auto proferido el 21 de agosto del presente año por este despacho, debiendo allegar los soportes de notificación en el término de **DOS (02) DÍAS**, corriendo traslado en el término indicado en el numeral anterior, a fin de que se ejerza el derecho de defensa que les asiste (...). No es menos evidente que ello no acaeció o por lo menos brilla por su ausencia prueba documental alguna que dé cuenta que efectivamente los mismos fueron notificados¹ y se les corriera traslado en debida forma, igual acontecer sucedió con la notificación de la sentencia² que

¹ Léase auto del 21 de agosto y 6 de noviembre de 2025.

² Adiada al 14 de noviembre hogaño.

hoy centra nuestra atención, lo anterior teniéndose en cuenta la respuesta otorgada por la Universidad de Pamplona visible a folio 41 de este cartulario, por medio de la cual allegan el link https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concursodocente2025-1/27032025/convocatoria_docente_2025_1.jsp aludiendo que dieron cumplimiento a la publicación ordenada por el juez de primer grado en su momento, micrositio este que fue verificado por la Secretaría de este estrado judicial, donde por parte alguna se evidencia la notificación de los autos adiados al 21 de agosto y 6 de noviembre de la anualidad que avanza, ni mucho menos la sentencia del catorce (14) de noviembre hogaño, a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA, los cuales podrían verse afectados eventualmente con la decisión que se profiera, veamos:

Contacto

convocatoriadocente2025@unipamplona.edu.co

▼ Acciones judiciales

- El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, en auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) dentro del PROCESO ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE FERNANDO JESÚS REGINO UBARNES - ACCIONADOS UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - RADICADO 54-498-40-03-003-2025-00478-00 -DERECHO DEBIDO PROCESO Y OTROS, ordenó notificar a todos los aspirantes que hacen parte del concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la Universidad de Pamplona "Convocatoria 01-2025 UNIPAMPLONA", que hayan ofertado para el empleo DOCENTE TIEMPO COMPLETO DE CARRERA del programa de INGENIERÍA ELECTRÓNICA de la facultad de INGENIERÍAS Y ARQUITECTURA. Además que procedan a publicar en su página web oficial la presente providencia junto con la acción de tutela y sus anexos.
Se les ADVIERTE a los aspirantes que a partir del recibo de la correspondiente comunicación cuentan con el término de dos (02) días para hacer valer su derecho de defensa y contradicción. [Ver auto](#) - [Ver tutela](#) - [Ver anexo](#)
- El Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona dentro de la RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00215-00 ACCIONANTE: LUIS FERNANDO CHISNES ESPITIA ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA ASUNTO: ADMISIÓN DE TUTELA, mediante auto admisorio de fecha 13 de agosto de 2025, ordenó notificar a cada uno de los aspirantes a la Convocatoria No. 001 de 2025, y correr traslado del escrito de tutela, sus anexos y del auto admisorio, indicándoles que los vinculados cuentan con término el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste. " [Ver auto](#) - [Ver tutela](#)
- El Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona – Norte de Santander, dentro del RADICADO: 54-518-40-04-002-2025-00203-00, ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ, mediante auto admisorio de fecha 28 de julio de 2025, ordenó notificar a cada uno de los aspirantes a la Convocatoria No. 001 de 2025, y correr traslado del escrito de tutela, sus anexos y del auto admisorio, indicándoles que los vinculados cuentan con término el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste." [Ver auto](#) - [Ver tutela](#)
- El Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona – Norte de Santander, mediante auto admisorio del 21 de julio de 2025, ordenó vincular a los participantes de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA a la presente actuación, en razón a que los efectos del eventual fallo podrían afectarlos directamente. En cumplimiento de lo anterior, se procede a notificar por este medio a los aspirantes, para que, si así lo consideran, intervengan en el trámite de la presente acción de tutela - YURBY ESLEYDY VARGAS PEÑARANDA - 54-518-40-04-001-2025-00198-00 [Ver auto](#) - [Ver escrito](#)
 - [Auto ordena requerir - Daniel Augusto Duarte Arias](#)
 - [Escrito de tutela - Daniel Augusto Duarte Arias](#)



Al respecto es necesario traer a colación lo reiterado por la H. Corte Constitucional, mediante auto N° 193 de 2011, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que es del siguiente tenor literal:

"(...) "3. El alcance de la causal de nulidad de falta de notificación de tercero interesado vinculado por las órdenes de la sentencia..."

12. Según esta Corporación, "si no se notifica a un tercero que podría quedar afectado por el fallo de tutela, se configura una violación del debido proceso y el derecho de defensa de las personas naturales y jurídicas que podrían llegar a afectarse con la decisión, por lo que es necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha transgresión".

13. Sin embargo, según la jurisprudencia al respecto, resumida en el auto 049 de 2006, "no cualquier persona que puede creerse afectada por una tutela debe ser notificada".

En esta medida, existe "un deber de notificación de la demanda de tutela a personas directamente interesadas, es decir, las partes dentro del proceso y los terceros que hayan intervenido en él. También quienes vayan a ser comprendidos expresamente por la sentencia de tutela, por tener una obligación respecto del tutelante, deben ser notificados". (...)"

Así mismo en pronunciamiento emitido mediante AUTO 536 de 2015, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA la misma corporación indicó:

"(...) "3.4.3. Es evidente que la eficacia del derecho de contradicción y defensa también se predica del desarrollo de la acción de tutela. En ese sentido, son usuales en la jurisprudencia los casos en que debe definirse cuál es el remedio procesal indicado cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez encuentra que existen otras personas que deben ser vinculadas al trámite, bien porque tienen interés directo en la materia de la decisión, o bien porque serían potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales". (...)"

Aunado a ello nuestro máximo órgano de cierre constitucional en auto 064 de 2023, M.P. NATALIA ANGÉL CABO, dejó sentado que:

"(...) 38. Cuando el juez de tutela se abstiene de vincular en debida forma a una de las partes del proceso, se genera una irregularidad procesal que, en principio, vulnera el derecho al debido proceso en la medida en la que "la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso" (...) "

Finalmente, en uno de sus más recientes pronunciamientos la Corte Constitucional con auto 194 de 2025, siendo magistrada sustanciadora la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ilustró:

"(...) De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso incluye, entre otras, la facultad de toda persona de presentar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. Esta garantía permite proteger el derecho de defensa y contradicción, es decir, "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"³. En tratándose de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la Corte Constitucional ha reconocido que son titulares de derechos fundamentales, como el debido proceso⁴. Con el fin de garantizar que esto ocurra, la autoridad judicial tiene el deber de integrar el contradictorio⁵. (...) "

En consecuencia, se decretará nuevamente la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto adiado al seis (6) de noviembre del año que avanza, inclusive, para que se materialice la misma en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA (léase decisiones del 21 de agosto y 6 de noviembre hogaño); advirtiendo que las respuestas allegadas y las pruebas aportadas en primera instancia, conservaran su vigencia respecto de quienes tuvieron la

³ Corte Constitucional. Sentencia C-617 de 1996, reiterada en la sentencia C-401 de 2013. Auto 122 de 2022.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992.

⁵ Corte Constitucional. Auto 122 de 2022.

oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR NUEVAMENTE LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto adiado al seis (6) de noviembre del año que avanza, inclusive, para que se materialice la misma en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA (léase decisiones del 21 de agosto y 6 de noviembre hogaño). Por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. las pruebas recaudadas y respuestas brindadas conservarán su validez en relación con quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER de manera inmediata el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Pamplona Norte de Santander, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., diciembre dieciséis (16) de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 54-518-40-04-001-2025-00203-00

ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO BOHORQUEZ MARTINEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Teniendo en cuenta lo resuelto mediante proveído del quince (15) de diciembre del corriente por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, se ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior jerárquico mediante providencia del 15 de diciembre del presente año, en la cual se dispuso:

PRIMERO: DECRETAR NUEVAMENTE LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto adiado al seis (6) de noviembre del año que avanza, inclusive, para que se materialice la misma en debida forma a los aspirantes de la convocatoria N° 001 2025 de la UNIPAMPLONA (léase decisiones del 21 de agosto y 6 de noviembre hogaño). Por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al **Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025 de la Universidad de Pamplona**, conformado por el Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigaciones, Vicerrector Administrativo y Financiero, dos representantes de los docentes ante el Consejo Académico, el director de la Oficina de Talento Humano, el secretario general de la Universidad y a los aspirantes de la convocatoria No. 001 de 2025, conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta municipalidad.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente acción a los vinculados, concediéndole el término de **DOS (02) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo acreditarse la forma en la que se actúa al momento de contestar el traslado de la acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que, de manera inmediata, a través de su secretaría general y/o oficina asesora jurídica, notifique personalmente cada uno de los integrantes del Comité Evaluador de la Convocatoria 01-2025 y a los aspirantes de la convocatoria No. 001 de 2025 todas las providencias proferidas por este despacho y por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona emitidas dentro del presente trámite constitucional, debiendo allegar los soportes de notificación en el término de **DOS (02) DÍAS**, corriendo traslado en el término indicado en el numeral anterior, a fin de que se ejerza el derecho de defensa que les asiste

Por secretaría, realíicense las comunicaciones correspondientes y por el medio más expedito y eficaz notifíquese, remitiéndosele enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
JUEZ